

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04850-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SANTIAGO LEGUÍA PISCOYA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 23 de noviembre de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Leguía Piscoya contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 386, su fecha 5 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita una pensión de jubilación de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y el artículo 81 el Decreto Ley 19990, además del pago de los devengados e intereses legales.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
4. Que el recurrente adjunta en copias xerográficas: a fojas 5, un Certificado de Trabajo emitido por César A. Leguía San Martín, de fecha 30 de noviembre de 1990, donde se señala que laboró desde el 2 de enero de 1969 hasta el 31 de agosto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04850-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

SANTIAGO LEGUÍA PISCOYA

de 1990; a fojas 6, una nómina de empleados presentada ante el Seguro Social del Empleado, que no resulta idónea para acreditar aportaciones; a fojas 377 en copia legalizada el carnet de identidad expedido por el IPSS, donde se señala que se inscribió el 9 de marzo de 1970, y de fojas 14 a 272 copias xerográficas de las boletas de pago del año 1964 a 1990; asimismo en el cuaderno del Tribunal Constitucional, en copia legalizadas, a fojas 19 y 20, respectivamente, el Acta de Entrega y Recepción de Planillas, de 2 de marzo de 2005, presentada por don Domingo Ramón Ciurliza Huamán en calidad de custodio de las citadas planillas a la ONP, y a fojas 20, un escrito autorizado por Jesús Guillermo Samame Chávez en calidad de custodio de los libros de sueldos de la empresa César A. San Martín-Molino Ramysal, presentado ante la Oficina de Normalización Previsional, su fecha 8 de enero de 2003, por el que hace entrega de los libros de sueldos correspondientes a los periodos: julio de 1967 a julio de 1977 y julio de 1978 a agosto de 1990.

5. Que respecto al instrumento que obra a fojas 5 de autos, no se observa el sello de la persona que lo suscribe, lo que genera incertidumbre respecto a su validez; consecuentemente, para dilucidar la pretensión **el** actor debe recurrir a un proceso que cuente con etapa probatoria, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico*

FRANCISCO MORALES SANAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL